

Proyecto de decreto para obtener la Autonomía, elaborado el 2 de junio de 1929.

IISUE, AHUNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, Caja 2, Exp. 15, doc. 10.



Proyecto de decreto de autonomía de la Universidad Nacional de México presentado por el Dr. Ezequiel A. Chávez al Ministro de Educación Pública ~~Dr.~~ D. Bernardo Gastélum el 15 de julio de 1924, y revisado por el mismo ^{Dr. Chávez} el 2 de junio de 1929.

Art. 1° La Universidad Nacional de México estará constituida por ~~la reunión de~~ la Escuela Nacional Preparatoria, las facultades nacionales de filosofía y letras, de jurisprudencia y ciencias sociales, medicina, farmacia y obstetricia, ~~odontológica~~, de ingenieros, y de ciencias e industrias químicas, así como por la Escuela N. de Bellas Artes, el Conservatorio N. de Música y Declamación, ~~la Escuela Normal Superior con sus anexas de experimentación y aplicación de métodos de enseñanza,~~ la Superior de Comercio y Administración y la de Agricultura y Veterinaria, el Instituto Biológico, el de Estudios Geológicos, el de Estudios Geográficos y Climatológicos, el Observatorio Astronómico Nacional, la Dirección General de Antropología, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología y la Biblioteca Nacional.

Además ~~Formaran parte~~ ^{también} de la Universidad las demás instituciones que ~~en lo sucesivo~~ ella funde o cuya incorporación acepte, y las que ponga bajo su dependencia ~~el Gobierno de la República~~ ^{con propio acuerdo o por decreto del Poder Legislativo.}

Art. 2° El gobierno de la Universidad estará a cargo del Rector de esta, del Consejo Universitario, de los directores de las instituciones que la Universidad forman, y de las que posteriormente se le incorporen ^{así como} de las juntas de profesores y ~~señales~~ ^{Principales} técnicos de las mismas, en los términos que los reglamentos expedidos por el Consejo Universitario determine ^y con la intervención que los ~~propios~~ ^{propios} reglamentos ^{concedan} al Colegio de Doctores de la Universidad, cuando éste se forme, a los profesores y empleados de ^{esta} ~~esta~~ los estudiantes y a los ex-alumnos. El Ministro de Educación Pública y, en representación de éste, el Subsecretario, no tendrán más ingerencia ~~en~~ la Universidad, que la que expresamente les señala el presente decreto.

Compartirán dicho gobierno, en los límites que expresa este decreto.

Art. 3° El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, de entre las personas ^{que} le sean propuestas ^{por} los profesores de cada una de las instituciones que la Universidad compongan, y durará en su encargo el tiempo que señalen los reglamentos que el mismo Consejo expida, ~~pero dicho tiempo no será en caso ninguno menor de un año.~~ ^{Firmará en todo caso el Rector, el nombramiento del Rector el Ministro de Educación Pública.}

Firmará en todo caso el nombramiento del Ministro de Educación Pública,

Art. 4° Poniéndose de acuerdo para ello el Ministro de Educación Pública y el Rector, nombrarán a los Directores de las instituciones universitarias. Si no pudieren ~~obtenerse~~ ^{obtenerse} dicho acuerdo, el Consejo Universitario decidirá quién de los ~~postulados~~ ^{postulados} por del referido Ministro y ~~por~~ del Rector deba nombrarse, ^{firmará} en todo caso el Rector, el nombramiento.

Mientras se cubran las vacantes de director ^{que} ocurran en cualquiera de las instituciones universitarias, podrá el Rector asumir temporalmente las funciones del director que falte, pero sin retribución especial por este servicio.

Art. 5° - En las faltas temporales del Rector ~~será~~ ^{lo} éste sustituido ^{por} el director de ~~universitario~~ ^{universitario} a quien para el efecto designe la junta de ~~directores~~ ^{directores} de las instituciones de la Universidad, convocada ~~por el decano de dichos directores~~ ^{por el decano de los mismos} inmediatamente que la falta ocurra, ^{por el decano de los mismos}.

Art. 6º- El Rector podrá desempeñar funciones de profesor, siempre que sean eventuales sus servicios de enseñanza.

Art. 7º- El Rector de la Universidad nombrará al personal de enseñanza y administración, en los términos y con los requisitos que establezca el Consejo Universitario, oyendo, en todo caso, previamente a los respectivos directores y jefes de servicios del personal del que deba formar parte el que vaya a ser nombrado.

Art. 8º- La remoción del personal de enseñanza y del administrativo de la Universidad, sólo podrá decretarse por el Rector en los términos que, por medio de disposiciones generales, establezca el Consejo Universitario; pero podrá promoverse ante el propio Consejo esa remoción, sin someterse a dichos términos, por el Rector o por el Ministro de Educación Pública, cuando en concepto de cualquier de esos funcionarios, así lo justifiquen razones de orden público.

Art. 9º- La remoción de los directores no podrá decretarse en principio, sino por el Ministro de Educación Pública y el Rector puestas de acuerdo; si sólo uno de ellos considera necesario imponerla, resolverán lo que deba hacerse, un profesor que al efecto nombre el Ministro, otro que nombre el Rector y un tercero, nombrado por el Consejo Universitario.

Art. 10º- Será de la competencia del Rector el establecimiento, la suspensión ^{de las} de las clases libres; pero no podrá el Rector decretar que se establezcan, se suspendan o se supriman, sin consultar la opinión del director respectivo, salvo en todo caso la suspensión que pueda decretarse en los términos de este Decreto, por razones de orden público que califique el Consejo Universitario.

Art. 11º- El Consejo Universitario podrá celebrarse sesiones, siempre que hayan sido debidamente convocados los consejeros, aun cuando solamente concurren individuos que representen a la mitad más una de las instituciones universitarias.

Art. 12º- Los consejeros alumnos deberán asistir a las sesiones del Consejo en que se discutan los planes de estudios y las disposiciones generales que afectan directamente la vida escolar en sus respectivas instituciones; pero solamente tendrán voz en ellas y no voto, y en caso de que, debidamente citados, no concurren, se podrá tomar resoluciones sin ellos. Los propios consejeros alumnos podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de las juntas de profesores de sus respectivas escuelas y a las de directores en las que se ventilen asuntos que directamente afecten la vida escolar, para lo cual se les dará oportunamente aviso cuando se vaya a efectuar cualquiera de dichas juntas. No se les citará sin embargo a junta ninguna en la que se discutan los méritos, los servicios, las responsabilidades o las decisiones que pueda considerarse preciso tomar contra cualquiera de los profesores, directores o empleados de la Universidad, o de cualquiera autoridad universitaria.

Art. 13º- Tanto el Consejo Universitario cuanto el Rector y, por lo que toca a cada una de las juntas de profesores, el director respectivo podrá invitar, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, para que concurren con voz a todas o a determinadas sesiones, a las personas y corporaciones a quienes al efecto designen, y a las que podrán también aceptar en su seno, pero sin concederles voto.

Art. 14° - El Consejo Universitario resolverá en cuanto a las iniciativas que se le presenten, sea por la Secretaría de Educación Pública, por el Rector, por ~~el~~ cualquiera de las entidades gubernativas, por instituciones, corporaciones, particulares, o miembros del mismo Consejo, encaminadas a reformar planes de estudios, o a expedir disposiciones que afecten la marcha general de la Universidad, o la de cualquiera de sus Institutos.

Art. 15° - Los planes de estudios y las reformas de los mismos que el Consejo Universitario acuerde, entrarán en vigor en un plazo que, cuando menos, sea de quince días después de la fecha de su expedición, salvo que el Secretario de Educación Pública a quien, al efecto, se le comunicarán desde luego, remita al Rector observaciones a su respecto. En este caso, se estudiarán en seguida por el Consejo las referidas observaciones, invitando al Ministro de Educación Pública, a fin de que, por sí propio o por persona que lo represente, concurre a tomar parte en los debates. Terminados éstos, entrarán en vigor las resoluciones finales del Consejo, con la obligación, si fueren contrarias a la opinión del Ministro, de revisarlás al cabo de un año, en sesiones convocadas expresamente para ello.

Art. 16° - Ningún plan de estudios se modificará en el mismo año en que comience a regir, y se procurará que no se le modifique sustancialmente antes de que en todas sus partes se le haya puesto en vigor.

Art. 17° - El Secretario y el Subsecretario de Educación Pública podrán defender en el seno del Consejo Universitario, siempre que lo consideren conveniente, por sí mismos o por personas que al efecto nombren, las iniciativas que a la Universidad presenten, y si éstas se refieren a planes de estudios, métodos de trabajo, o medios de estimar el aprovechamiento de los estudiantes, la Universidad tendrá la obligación de ponerlas en vigor, a lo menos por un año, si dichas iniciativas, aun cuando sean rechazadas por el Consejo, se reiteran por tres veces en tres años distintos.

Art. 18° - Los reglamentos especiales de las instituciones universitarias serán formados por las Juntas de Profesores de éstas, oyendo, en lo que directamente afecte a los estudiantes, a representantes de los mismos; pero sometiendo, en todo caso, a las disposiciones generales del Consejo Universitario, y no se considerarán definitivamente aprobados dichos reglamentos, sino después de que los apruebe también o los modifique una junta de profesores universitarios que el Rector presida.

Art. 19° - Siempre que el Rector lo considere indispensable para el servicio de la Universidad, y entre tanto se dictan las disposiciones finales respectivas por las juntas de que habla el artículo precedente, podrá el mismo Rector tomar las resoluciones que juzgue necesarias: pero para ello oirá previamente a los Directores, al personal de enseñanza o del servicio administrativo y a los alumnos que puedan ser afectados por las resoluciones que tome y las comunicará en seguida a las mencionadas juntas para que éstas decidan lo que proceda.

Art. 20° - Los programas y métodos de enseñanza de cada una de las materias que en la Universidad se estudien deberán ser formados por los respectivos profesores, en los términos que especifiquen

los reglamentos, y para que rijan, tendrán que aprobarse por el correspondiente director y darse a conocer al Rector, a fin de ~~que~~ que éste pueda oponerles su veto y someterlos a especial revisión, si lo considera debido, en cuyo caso la decisión última será la del propio Rector, salvo que finalmente decida de un modo diferente el Consejo Universitario.

Art. 21º - Además de los bienes propios que por otros decretos y resoluciones se pongan a ~~la~~ disposición de la Universidad Nacional de México, ésta contará con los siguientes;

I. - Los edificios en los que, al expedirse este ~~Decreto~~ Decreto, se encuentran establecidas las oficinas de la Universidad o sus respectivas Instituciones;

II. - ~~El~~ *El* Estadio Nacional;

III - el edificio en el que se estableció el internado nacional, ~~situado~~ *situado* en el Plaza ~~Miravalle~~ *Miravalle*;

IV. - Las obras ya publicadas y las que en lo sucesivo se publiquen de la colección de Clásicos editada por la Universidad Nacional y por la Secretaría de Educación Pública,

V. - Las sumas que se recauden por pago de derechos de propiedad literaria o artística, cuyo registro, para los efectos de esta disposición, pasará desde luego a depender de la misma Unversidad,

VI. - ~~Los~~ *Los* derechos escolares de inscripciones colegiaturas, exámenes, títulos, certificados, etc. que se impongan por acuerdo del Consejo Universitario, y

VII.- El subsidio ~~que~~ *que* anualmente podrá a disposición de la Universidad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que la Cámara de Diputados determine; ~~que~~ *que* no será menor que la suma destinada a la Universidad por el presupuesto de egresos del presente año.

Art. 22º - Las obras materiales que demande la salubridad pública y las reparaciones urgentes que deban hacerse en los edificios proprios de la Universidad, podrá llevarse al cabo con el simple acuerdo del Rector de ésta. Las demás, de cualquiera especie que sean, requerirán la opinión previa del respectivo Director, y, si afecten tan al estilo ~~o~~ *o* a la estructura esencial del edificio de que se trate, no podrá acordarse sino por el Consejo Universitario.

Art. 23º - La Junta de directores universitarios presidida por el Rector ~~de~~ formulará, en el cuarto bimestre de cada ~~año~~ año, y dejando a salvo, en todo caso, las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores de bienes que se destinan a la Universidad, una iniciativa para la inversión y el aprovechamiento, dentro de ~~las~~ las prescripciones fundamentales que establezca el Consejo Universitario, de los fondos propios de la misma Universidad en el siguiente año. ~~Junta de directores, con aprobación especial del Rector, formulará el proyecto de presupuesto que anualmente presentará el Consejo Universitario para que este, en el quinto bimestre del año, discuta y apruebe o modifique sin que pueda en ningún caso suprimir institución universitaria ninguna o mutilarla, ni suprimir cargos docentes o de investigación científica, por el sim-~~ *icha iniciativa se presentará en seguida por el Rector al Consejo Universitario para que este, en el quinto bimestre del año, discuta y apruebe o modifique sin que pueda en ningún caso suprimir institución universitaria ninguna o mutilarla, ni suprimir cargos docentes o de investigación científica, por el sim-*

